

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ACTA AUDIENCIA INICIAL No.83

Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

I. Información del proceso

Audiencia virtual – vía Microsoft Teams	
Fecha y hora	1 de noviembre de 2023 8:30 a.m.
Ciudad	Santaigo de Cali D.E.
Expediente	76001 33 33 009 2020 00171 00
Demandante(s)	Juan David Misnaza Uribe, Dayana Maricel Erazo Cobo Derlyn Misnaza Uribe, Marleny Uribe Morales Shirley Quiñonez Sinisterra, Hilary Beatriz Banguera Quiñonez, Betty Candelo , Alcadio Quiñonez Sinisterra, Tiana Michel Banguera Castro, Brayan Andrés Banguera Castro, Ruth Sinisterra Bustamante.
Demandada(s)	Distrito de Santiago de Cali
Medio de control	Reparación directa
Juez	Juan Carlos Lasso Urresta
Secretario	(Ad hoc) Ana Margarita Gil G
Tema:	accidente de tránsito, mal estado de la vía

OneDrive: [76001333300920200017100 RD](#)

Enlace expediente SAMAI:

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333009202000171007600133

Enlace audio y Audio:

II. Intervinientes

Numeral 2°, artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

Jhon Freddy Viveros Peña, identificada con cédula de ciudadanía No. 76.046.338 y tarjeta profesional No. 204.998 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Con personería reconocida desde el auto admisorio de la demanda.

Correo: jhonfviveros@hotmail.com

Lina Marcela Bedoya García, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.027.327 y T.P. 208.874 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada

del Distrito de Santiago de Cali a quién el Despacho reconoció personería a través del auto del 12 de septiembre de 2023.

Correo: lina.bedoya@hotmail.com

Angie Lucía Garzón Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.861.565 y Tarjeta profesional No. 325.293, como apoderada sustituta del abogado **Gustavo Alberto Herrera Ávila** en representación de las llamadas en garantía **CHUBB Seguros Colombia S.A.**, **SBS Seguros Colombia S.A.**, **HDI Seguros Colombia S.A.** y **Aseguradora Solidaria Colombia E.C.**, Solicita se le reconozca personería.

Correo: agarzon@gha.com.co notificaciones@gha.com.co

El despacho deja constancia que previamente se realizó verificación de los documentos de los apoderados de las partes, por parte de personal del juzgado.

La decisión se notifica en estrados.

Sin recursos.

III. Reconocimiento de personería

Reconocer personería jurídica a la abogada **Angie Lucía Garzón Mosquera**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.861.565 y T.P. 325.293 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada sustituta de las compañías llamadas en garantía, en los términos de los documentos que le fue concedido y de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 74 y ss. del Código General del Proceso.

La decisión se notifica en estrados.

Sin recursos.

IV Saneamiento

Numeral 5°, artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

Actuaciones en el proceso:

Admisión de demanda (OneDrive Índice 006).	22 de abril de 2021
Notificación auto admisorio demanda 3 de junio de 2021 (OneDrive 008.)	- Municipio de Santiago de Cali - Ministerio Público
Fijación en lista de las excepciones (020. OneDrive)	6 de junio de 2022
Termino de traslado de las excepciones	7,8 y 9 de junio de 2022 La parte demandante recorrió traslado.
Llamados en Garantía	- Aseguradora Solidaria de Colombia - SHUBB Seguros Colombia - SBS. Seguros S.A.

	- HDI Seguros
--	---------------

El juez advierte que no observa la existencia de ninguna irregularidad procesal que deba ser declarada.

El Despacho concede el uso de la palabra a los apoderados para que indiquen si están de acuerdo con esta decisión, o si por el contrario encuentran que se configura algún vicio en el trámite dado al proceso.

Sin recursos.

V. Excepciones previas

Numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

El Despacho deja constancia que, por auto del 12 de septiembre de 2023, resolvió sobre las excepciones propuestas por la parte demandada y las llamadas en garantía, decisión que no tuvo recursos.

La decisión se notifica en estrados.

Sin recursos.

VI Fijación del litigio

Numeral 7° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

El Despacho, con base en las posturas de las partes procede a fijar el litigio en los siguientes términos.

Determinar si el Distrito de Santiago de Cali es administrativa y patrimonialmente responsable por los presuntos daños causados a los demandantes con ocasión de las lesiones que sufrió el joven Juan David Misnaza Uribe y el fallecimiento del joven Jan Carlos Banguera Quiñonez como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido el 4 de octubre de 2018 en la Carrera 11 No 59-04 del barrio La Base de la ciudad de Cali, derivado del supuesto mal estado del sector por el que transitaban mientras se transportaban en la motocicleta de placa ACI81C de propiedad del lesionado.

En caso de que la respuesta al anterior cuestionamiento resulte afirmativa, el Despacho deberá determinar con base en las pruebas allegadas si es posible acceder a la reparación solicitada en la demanda y ordenar el reembolso a las llamadas garantía.

Esta decisión se notifica por estrados

Sin recursos.

VII Etapa de conciliación

Numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

El Despacho pregunta al mandatario de la entidad demandada si cuenta con parámetros para conciliar en el presente litigio.

El Distrito de Cali indicó que el comité no tiene ánimo conciliatorio. Aporta previamente acta del comité de Conciliación de fecha 4 de octubre de 2023.

El apoderado de las llamadas en garantía no presentar formula de arreglo.

En vista de lo manifestado por las partes, el Despacho declara fallida la etapa de conciliación.

Esta decisión se notifica en estrados.

Sin recursos.

VIII Medidas cautelares

Numeral 9° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

No fueron solicitadas medidas cautelares.

Esta decisión se notifica en estrados.

Sin recursos.

IX Pruebas

Numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

El Despacho tiene como pruebas todos los documentos públicos y privados efectivamente aportados con la demanda y las contestaciones de la demanda y se les otorga el valor que la ley establece para cada uno de ellos, en especial, el establecido en los artículos 244 y siguientes del Código General del Proceso.

La decisión se notifica en estrados.

Sin recursos

1. Prueba Conjunta

1.1 Interrogatorio de parte

Las llamadas en garantía Aseguradora Solidaria Entidad Cooperativa, CHUBB Seguros Colombia, SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros S.A., solicitan se cite a los señores:

- Juan David Misnaza Uribe
- Derlyn Ibon Misnaza Uribe (madre)
- Marleny Uribe Morales (abuela)
- Dayana Maricel Erazo Cobo (Compañera permanente)
- Shirley Quiñonez Sinisterra (madre)
- Hilary Beatriz Banguera Quiñonez
- Tiana Michel Banguera Castro (Hermana)
- Brayan Andrés Banguera Castro (Hermano)
- Ruth Sinisterra Bustamante (Abuela)

- Betty Cándelo Delgado (Abuela)
- Alcadío Quiñonez (Abuelo)

Para que respondan lo correspondiente a la aclaración de las situaciones de hechos que motivó la presente demanda.

El Despacho pidió a la parte solicitante aclaración alcance de la prueba. La parte hizo la correspondiente aclaración.

La parte demandante deberá asegurar la asistencia de las antes nombradas a la audiencia de pruebas, a través de los medios virtuales establecidos previamente para el efecto.

El Despacho considera que la prueba solicitada es útil y pertinente por lo cual la decreta.

Esta decisión se notifica en estrados.

Sin recursos.

2. Pruebas solicitadas por la parte demandante

2.1. Oficios:

Solicitó que se oficie, las siguientes entidades para que se alleguen:

- A la Secretaría de tránsito de Cali, barrio Salomia, para que remitan copia certificada del croquis número 805165, elaborado por el agente PAULA PESCADOR, identificada con la placa 371, en relación con el accidente materia de la reclamación. Igualmente citar a la mencionada agente de tránsito para que manifieste su versión sobre la hipótesis planteada en el mismo.
- Oficiar a la clínica CRISTO REY, ubicada en la avenida 4 norte Nro. 22N-46 en la ciudad de Cali, para que remitan copia certificada de las historias clínicas de los jóvenes JUAN DAVID MISNAZA URIBE y JAN CARLOS BANGUERA QUIÑONES, quienes ingresaron a urgencias de esa institución el día 4 de octubre de 2018.

El Despacho hace la observación que el informe de accidentes fue aportado dentro de los documentos aportados con la demanda a folio 50 y 51, y en la contestación de demanda Folios 55 y 56, por lo que no es necesario insistir en esta prueba.

En lo demás, esto es en lo relacionado con las historias clínicas la prueba solicitada es útil y pertinente por lo cual el Despacho la decreta como prueba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 del Código General del Proceso.

Para el recaudo de la prueba, la parte actora informará el correo electrónico a donde debe solicitarse esta información, lo cual deberá hacer en el curso de esta audiencia o en un término que no puede exceder de 3 días.

En caso de que no suministre la información la parte interesada deberá adelantar la gestión con el acta de audiencia inicial ante la autoridad correspondiente.

En caso de que se suministre la información se remitirá un mensaje de datos desde el correo electrónico del Despacho con copia al apoderado de la parte interesada en la que se remitirá copia de la presente acta, que constituye el requerimiento judicial con esto no es necesario ningún oficio o auto adicional para que se dé estricto cumplimiento a lo aquí ordenado.

La autoridad a la que se requiere cuenta con el término de veinte (20) días, para allegar a este Despacho lo solicitado de manera digital. Al finalizar ese término el apoderado de la parte interesada deberá informar las gestiones que adelantó para el recaudo de la prueba y el estado del trámite con el fin de que se puede emitir cualquier requerimiento complementario.

A la autoridad que se oficia se le advierte que el desacato a esta solicitud o la inobservancia del plazo indicado da lugar a las sanciones previstas en el art. 44 del Código General del Proceso.

A las partes y en especial a la parte interesada en el recaudo de la prueba se le pone de presente que es su obligación contribuir de manera eficiente en el recaudo de las pruebas que soliciten de conformidad con lo preceptuado en el artículo 78 del CGP.

La decisión se notifica en estrados.

Sin recursos.

2.2. Testimonio

Solicitó que se decrete el testimonio de las siguientes personas:

- Edwin Arguedas Correa,
- Javier de Jesús Gómez Betancourt.
- PAULA PESCADOR agente de tránsito que conoció del accidente para que manifieste su versión sobre la hipótesis planteada en el mismo.

El Despacho advierte que respecto de los dos primeros deberá negarse la prueba puesto que no cumple con el requisito de enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

Ahora bien, con respecto de la agente de tránsito, considera que la prueba solicitada es útil y pertinente por lo cual la decreta.

La parte demandante deberá asegurar la asistencia de la testigo a la audiencia de pruebas a través de los medios virtuales establecidos previamente para el efecto.

De requerir boletas de citación podrá solicitarlas en la Secretaría del Despacho.

La decisión se notifica en estrados.

Sin recursos.

3. Pruebas del Distrito Santiago de Cali

3.1. Prueba Testimonial

Solicita se llame como testigo técnico al Agente de tránsito con placa 271

- Andrés Donneys

Para que exponga según sus cualidades técnicas y experiencia, todo lo concerniente al IPAT dentro del presente asunto.

El Despacho pide aclaración sobre el alcance de la prueba a la parte solicitante.

La apoderada del municipio decide desistir de esta prueba.

El Despacho en virtud de lo establecido en el artículo 175 del CGP acepta el desistimiento.

La decisión se notifica en estrados.

Sin recursos.

X Fecha para audiencia de pruebas

Finalmente, el Despacho pone de presente que la fecha y hora para la audiencia de pruebas se fijará en auto que se notificará por estado una vez se alleguen las pruebas documentales que han sido requeridas.

Esta decisión se notifica por estrados.

Sin recursos.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada siendo las 9:20 a.m. p.m. y el acta es suscrita por quienes en ella intervinieron, una vez leída, en señal de aprobación, con la advertencia de que la grabación de la audiencia hace parte integral de ésta. Además, en constancia de lo anterior el acta es suscrita por el juez.



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez